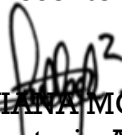


SECRETARIA: Duitama, Boyacá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).
Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, sírvase proveer.


ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
Secretaria Ad Hoc



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DUITAMA.
j01prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama- Boyacá, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No 152383184001- 2025-00080 -00
Accionante:	Dr. CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA identificado con C.C. 74.371.076 expedida en Duitama.
Accionadas:	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S.
Vinculados:	PARTICIPANTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Derechos Vulnerados:	IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO

SENTENCIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo de Tutela en PRIMERA INSTANCIA promovida por el Dr. CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA identificado con C.C. 74.371.076 expedida en Duitama, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso contra las accionadas ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S., y vinculadas PARTICIPANTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIALCONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL -JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁAGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

1. HECHOS

1.1. Manifestó el accionante que es participante del IX Curso de Formación Judicial, el cual forma parte de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial. Esta convocatoria tiene como finalidad alimentar el registro de elegibles para los cargos de Jueces y Magistrados.

Indicó que, durante el curso, se realizaron evaluaciones en la subfase general. Inicialmente, obtuvo un puntaje de 784.59, lo que fue considerado reprobado según la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024.

Relató que posteriormente, tras interponer un recurso de reposición, su calificación fue modificada. A través de la Resolución EJ24-1169 del 5 de noviembre de 2024, por lo que su puntaje definitivo quedó en 794 puntos.

1.2. Manifestó que algunas autoridades judiciales han concedido el amparo transitorio a otros participantes del IX Curso de Formación Judicial que, al igual que yo, obtuvieron una calificación reprobatoria en la subfase general.

Señaló que, a través de decisiones de tutela, se ha ordenado a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla permitirles continuar en la fase especializada del proceso formativo y avanzar en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, hasta que se emita un fallo definitivo en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho. Enlistando los siguientes amparos:

Discente	Autoridad judicial	Radicado	Fecha	Derechos amparados
Ronald Felipe Molina Realpe	Juzgado Quinto Familia del Circuito de Pasto	52001311000520240030400	16/12/24 1ra instancia	Debido proceso

Diego Alexander Marín Bedoya	Tribunal Superior de Armenia -Sala Penal-	63001310900120240010701.	18/12/24 2da Instancia	Debido proceso y acceso a cargos públicos
Jennifer Yorlady González Botache	Tribunal Administrativo del Quindío	63001333300720240034401	23/01/25 2da Instancia	Debido proceso
Gilma Elena Fernández Nisperuza	Tribunal Superior de Armenia -Sala Penal-	63001310900320240010501	29/01/25 2da Instancia	Debido proceso y acceso a cargos públicos
Juan Carlos Suarez Sandoval	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	54498333300220240027001	31/01/25 2da Instancia	Debido proceso
Diana María González Guaque	Tribunal Superior de Armenia -Sala Penal-	63001310900120240011201	04/02/25 2da instancia	Debido proceso y acceso a cargos públicos
Irina Alejandra Duarte Reyes	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	54001333301120240035001	04/02/25 2da instancia	Debido proceso
Angelique Paola Pemerit Amador	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	54001333301120240034101	06/02/25 2da instancia	Debido proceso

1.3. Refirió que en los fallos que protegieron los derechos fundamentales de Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Diana María González Guaque, el juez de tutela de segunda instancia ordenó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla adoptar dos medidas respecto a la calificación de la Evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial: i) excluir de la evaluación realizada los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 aquellos ítems que no se basaban en los materiales de estudio obligatorios; ii) justificar de manera adecuada las respuestas a los recursos presentados por los discentes, con especial énfasis en aquellos ítems objetados que no fueron debidamente explicados por el evaluador. En ese orden identificó el tutelante las preguntas sobre las cuales se profirieron dichas órdenes.

Nro. /Puntaje	Programa	Orden del juez de tutela de segunda instancia
47, 48, 53, 54, 55, y 57 / (1.25 puntos por ítem)	Argumentación judicial y Valoración Probatoria	Exclusión de los ítems por no corresponder con los rangos obligatorios de lectura
58, 60 y 63, (1.25 puntos por ítem)	Derechos Humanos y Género	Exclusión de los ítems por no corresponder con los rangos obligatorios de lectura
35 / 6.25 puntos	Habilidades Humanas	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones
64 / 1.25 puntos	Derechos Humanos y Género	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones
23, 25 y 32 / 1.25 puntos por ítem	Gestión Judicial y TIC's	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones
45, 50, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73 y 74 / 1.25 por ítem	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	Deber de motivar adecuadamente la respuesta a las objeciones

- 1.4.** Manifestó el actor que se encuentra en idéntica situación a la de los siete discentes a quienes, en segunda instancia se les concedió el amparo transitorio de sus derechos fundamentales. La igualdad de circunstancias es absoluta, por lo que resulta imperativo que se le brinde el mismo trato y se adopten las mismas decisiones.

Indicó el tutelante que se presenta el mismo fundamento factico en donde se demuestra la igualdad, en los siguientes términos:

- Participación en la convocatoria: refiere el tutelante que al igual que los otros discentes, participo en la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, destinada a la selección de jueces y magistrados mediante concurso de méritos.
- Cumplimiento de fases previas: Dijo haber superado la Fase I (prueba de aptitudes y conocimientos) y la Fase II (verificación de requisitos mínimos).
- Inscripción y desarrollo del curso: Se inscribió en el IX Curso de Formación Judicial Inicial y curso los mismos ocho programas académicos de la subfase general.
- Evaluación bajo los mismos parámetros: Presentó la Evaluación de la subfase general bajo las mismas condiciones, respondiendo las mismas 336 preguntas con las mismas claves de respuesta.
- Impugnación de resultados: Al igual que los demás, el accionante interpuso recurso de reposición contra la resolución que publicó los resultados, ya que identifiqué errores en la formulación de múltiples preguntas.
- Errores en la evaluación: manifestó el actor que tal como lo alegaron los otros discentes, el advirtió que muchas preguntas presentaban fallas en su construcción, entre ellas: respuestas con posibilidad de multiclave; contradicciones con la metodología de evaluación acordada; uso de una técnica de recuperación textual de palabras, que exigía recordar de manera literal los materiales de estudio para completar espacios vacíos e; ítems basados en fuentes no incluidas dentro del rango de lectura obligatoria, lo que vulneró las reglas de la evaluación, en palabras del tutelante.
- Confirmación de calificación reprobatoria: Al igual que los discentes beneficiados con el amparo, se me confirmó una calificación reprobatoria por obtener un consolidado inferior a 800 puntos.
- Idéntica fundamentación en las respuestas de la EJRLB: La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla empleó exactamente los mismos argumentos para responder las objeciones sobre un mismo ítem en todos los casos. Por ejemplo, el ítem 4 del programa de Habilidades Humanas recibió la misma respuesta de 914 palabras en todos los recursos presentados. Esta falta de análisis individualizado evidencia que la situación es idéntica y la solución jurídica debe ser la misma.

- 1.5. Así, afirma el tutelante que dado que su caso es equiparable con el de los siete discentes a quienes se les ampararon sus derechos, de allí que resulta en su sentir contrario al principio de igualdad que no se le otorgue el mismo tratamiento, ya que las mismas circunstancias fácticas y jurídicas deben dar lugar a idénticas consecuencias.

2. PRETENSIONES

- 2.1. El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, y, en consecuencia, se ordene mientras se resuelve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pueda continuar cursando la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial inicial en igualdad de condiciones con aquellos discentes que obtuvieron una calificación aprobatoria en la subfase general, así como en las siguientes etapas de la convocatoria.
- 2.2. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla garantizar al tutelante el mismo trato otorgado a los discentes Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Diana María González Guaque, en el sentido de excluir del consolidado de la Evaluación de la subfase general del IX Curso las siguientes 10 preguntas, las cuales se basaron en lecturas que no estaban dentro del rango obligatorio.

ITEMS / PUNTOS	PROGRAMA ACADÉMICO
47, 48, 53, 54, 55, y 57 / (1.25 puntos por ítem)	Argumentación judicial y valoración probatoria
58, 60, 63, (1.25 puntos por ítem)	Derechos Humanos y Género
77 /6.25 por ítem.	

- 2.3. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla garantizar al tutelante el mismo trato otorgado a los discentes Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Diana María González Guaque, en el sentido de motivar debidamente las respuestas a las objeciones presentadas respecto de 16 preguntas de la evaluación de la subfase general del IX Curso, las cuales se detallan a continuación.

ITEMS / PUNTOS	PROGRAMA ACADÉMICO
35 / 6.25 puntos	Habilidades Humanas
64 / 1.25 puntos	Derechos Humanos y Género
23, 25 y 32 / 1.25 puntos por ítem	Gestión Judicial y TIC's
45, 50, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73 y 74 / 1.25 por ítem	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional

- 2.4. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que se le reconozca al tutelante como aciertos dentro del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX curso, 11 preguntas por tener un índice de dificultad superior al 80% y por encontrarse en situación análoga a ítems que fueron computados como aciertos a la totalidad de discentes.

ÍTEMS / PUNTOS	PROGRAMA ACADÉMICO
4 / 1.25 puntos	Habilidades Humanas
62 / 1.25 puntos	Interpretación judicial y estructura de la sentencia
50, 59 / 1.25 puntos	Derechos Humanos y Género
78 / 6.25 puntos	
4, 6, 7, 30, y 31 / 1.25 puntos	Gestión Judicial y TIC's
76 / (6.25 por ítem)	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional

3. TRAMITE LEGAL IMPARTIDO

La Acción de tutela fue radicada a través de la plataforma dispuesta para ello, y una vez sometida a reparto entre los Juzgados con calidad de Circuito, correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, admitiéndola mediante auto del **20 de marzo** del año actual, disponiendo correr traslado del escrito de tutela a la entidad accionada y vinculadas para garantizar el derecho de defensa y contradicción, concediéndole un término de (03) días, para que dieran contestación al escrito de tutela y en caso de considerarlo necesario allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo, dentro de la referida providencia, se ordenó como medida provisional que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S. y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, inmediatamente procedieran a habilitar la inclusión, inscripción, aceptación y participación en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como en las etapas subsiguientes, en las mismas condiciones que los discentes cuya nota en la subfase general fue aprobatoria, al tutelante.

Notificando el auto admisorio al extremo pasivo de la demanda de tutela, mediante correo electrónico el día veinte (20) de marzo de 2025. (ver pantallazo).

Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA 15238318400120250008000

Desde Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama <j01prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 20/03/2025 14:54

Para Escuela Judicial - Nivel Central <escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Convocatoria 27 - Nivel Central <convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>; presidencia@distribution.co <presidencia@distribution.co>; soporte@ixcursoformacionjudicial.com <soporte@ixcursoformacionjudicial.com>; IX Curso Formación Judicial Inicial (Convocatoria 27) <IXcursoformacionJI@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carrera Judicial - Nivel Central <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones judiciales@scj.gov.co <notificaciones judiciales@scj.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; carlosotalora0@gmail.com <carlosotalora0@gmail.com>

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA No 152383184001-2025-00080-00

Accionante: Dr. CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA

Accionadas: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA

POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S.

Vinculados: PARTICIPANTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

02Demanda.pdf

03AutoAdmisorio.pdf

Con el fin de surtir la notificación pertinente, traslado, y para que LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DECARRERA JUDICIAL, den

cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia, de manera atenta, me permito

adjuntar los consecutivos 02 y 03 de la accion referenciada.

(consecutivo 04 del expediente digital)

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la presente acción tutelar, en relación con la notificación de los vinculados, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, allego constancia de remisión y publicación de la acción de tutela y en auto admisorio, conforme se evidencia a continuación

Convocatorias Rama Judicial

De: Convocatorias Rama Judicial

Enviado el: Jueves, 20 de marzo de 2025 4:05 p. m.

Asunto: Acción de Tutela de Carlos Andres Otálora Fonseca

Buenas tardes

Para su información y fines pertinentes, se da a conocer la actuación dentro de la acción de tutela que se relacionan a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA

DESPACHO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS OTÁLORA FONSECA

ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y OTRO

• DEMANDA

• AUTO ADMISORIO

Por solicitud del despacho de conocimiento, se publica el presente trámite constitucional, con efectos de notificación a los terceros con interés, especialmente a los participantes de la convocatoria 27 que actualmente forman parte del IX curso de formación judicial. Cualquier intervención podrá ser enviada a la siguiente dirección electrónica:

j01prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que el término concedido para intervenir es de 3 días.

PUBLICACIÓN: 20/03/2025 03:55 p.m.

(folio 26, consecutivo 08 del expediente digital)

P A G . 7 | 24



(folio 25, consecutivo 08 del expediente digital)

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS SINTETIZADAS ASÍ

4.1. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Mediante oficio de 21 de marzo de 2025, se allegó oficio EJO25-768, por medio del cual la Dra. GLORIA ANDREA MAHECHA SANCHEZ, solicitó a la UT Formación Judicial 2019, el cumplimiento de la medida provisional ordenada.

Por medio de correo de 26 de marzo de 2025, se solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se niegue el amparo, en el entendido que no se superó el requisito de subsidiariedad y, en todo caso no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, por cuanto los reparos del tutelante pueden ser objeto de control por parte del juez administrativo.

Argumento que se desconocen las reglas de reparto, en el entendido que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla es una unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual el conocimiento de la acción de tutela corresponde a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

Señaló que no se cumple el principio de subsidiariedad por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la defensa de sus derechos, sin que se presente la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que no se concretan los presupuestos necesarios para interponer la acción como mecanismo transitorio.

Indicó que cuando se trata de objetar los actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no a la acción de tutela.

En cuanto al caso concreto, relató que el accionante no superó la prueba de la subfase general del concurso, por obtener un puntaje inferior a 800 puntos. El acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la

Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024, la cual fue susceptible de recurso de reposición del 15 de julio al 26 de julio de 2024.

Dijo que una vez revisada la base de datos de la Escuela Judicial, se evidencio que se presentó recurso de reposición frente al acto citado el cual fue resuelto por medio de Resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024, verificando la procedencia del recurso, acto que es de carácter definitivo y puede ser objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, refirió que no se configura un perjuicio irremediable para el accionante ni una vulneración flagrante a sus derechos fundamentales por cuanto, se reitera, 1) presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que definió los puntajes de la prueba de la Subfase General del curso-concurso, asimismo, la Escuela corrigió de manera oficiosa los defectos formales del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 2) Su recurso fue atendido y resuelto de conformidad con la ley, el Acuerdo de Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico. 3) En la resolución definitiva se resolvieron los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase general.

Así, indicó que no se evidencia, en efecto, un perjuicio o amenaza, pues, bajo postulados de debido proceso, igualdad el Consejo Superior de la Judicatura, y más precisamente, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ha venido protegiendo todos los derechos que poseen los concursantes y ha reconocido todas y cada una de las prerrogativas conferidas a los participantes que por ley les corresponde.

Frente a lo expuesto concluyó que prima facie no se esta ante la presencia de un perjuicio irremediable, por lo que no amerita la intervención del juez constitucional.

Por otra parte, argumento que la acción de tutela procede para la protección a derechos que han sido transgredidos, situación que en su sentir no se presenta en esta acción constitucional, ya que dar aplicación a lo solicitado implicaría la el desconocimiento normativo y jurisprudencial del numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, por lo cual las decisiones de tutela tienen un alcance interpartes, y solo la Corte Constitucional tiene la facultad de extender a otros sujetos los efectos “inter comunis”.

Finalmente, reitero que la discrepancia frente a la forma o contenido del acto atacado no amerita la intervención del juez constitucional, pues no constituye una vulneración a derechos fundamentales, y señalando que una interpretación contraria implicaría desconocer las competencias del juez contencioso administrativo.

4.2. UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S.

Por medio de correo electrónico de 25 de marzo de 2025, el Dr. HERNAN FELIPE WILSON MARTINEZ, en su calidad de representante legal suplente de la vinculada, informó que no se configura un perjuicio irremediable, ni una vulneración evidente de los derechos del accionante, ya que su recurso de reposición fue tramitado y resuelto conforme a la normativa vigente, y sus inconformidades fueron debidamente atendidas. Además, señaló que la Escuela Judicial corrigió los defectos formales del acto administrativo, de allí que no se evidencia amenaza alguna, pues se han garantizado el debido proceso y la igualdad de todos los concursantes.

En ese orden solicitó se declare la desvinculación de la presente acción de la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, debido a que no es la competente para conocer las pretensiones del accionante, por cuanto el capítulo VII relacionado con el sistema de evaluación académica, numeral 9, señala expresamente la delegación que efectuó el Consejo Superior de la Judicatura en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para resolver todos los recursos previstos en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 por medio del cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargo de Magistrados y Jueces.

Asimismo, indicó que, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para controvertir dichos actos y no puede emplearse como un mecanismo alternativo o complementario.

Concluyo que, bajo esta premisa, su procedencia y sus pretensiones no están llamadas a prosperar, pues su ejercicio está supeditado al agotamiento previo de todas las instancias y recursos disponibles para la protección de los derechos del accionante.

4.3. PARTICIPANTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL

- **JONATHAN ALEXIS CASTELLANOS ORTIZ.**

Por medio de memorial de 20 de marzo de 2025, el Dr. JONATHAN ALEXIS CASTELLANOS ORTIZ, presentó oposición parcial a la solicitud de amparo elevada por el accionante, indicando que tiene interés indirecto en las resultas de la acción de tutela de la referencia, al ser concursante en el IX Curso de Formación Judicial.

Argumento que, en materia de tutela, solo la Corte Constitucional puede emitir decisiones que sirvan de referencia para hacer extensivas a situaciones

análogas, de allí que lo que solicita corresponde a la solicitud de aplicación de un tribunal, que no es el superior del Despacho que conoce de la presente acción.

Destacó que el tutelante intenta inducir en error al Despacho, mezclando parámetros en cuanto al mismo trato que se le pretende dar a las preguntas cuestionadas, pues se solicita la aplicación del criterio del tribunal de Armenia para excluir 10 preguntas, sin embargo, en una pretensión siguiente se solicita, con el mismo criterio, tener como aciertos otras 16, lo cual acarrea una consecuencia mas beneficiosa, pues si se excluyen preguntas se debe recalcular el valor de las restantes, mientras que si se tienen como aciertos, implicaría un aumento mas significativo al puntaje consolidado.

Manifestó que la Corte Constitucional en situaciones análogas ha establecido que los cuestionamientos que puedan tener los concursantes respecto de la idoneidad de la prueba deben ser controvertidos por la vía ordinaria, como regla general, y solo en situaciones excepcionales es viable analizar el amparo, como mecanismo transitorio y ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Señaló que las decisiones que se adopten en razón de las preguntas objeto del examen requieren de un debate técnico, por lo que el vinculado, argumenta que la decisión del Tribunal de Armenia, fue drástica y apresurada, invadiendo la órbita de competencia del juez natural.

Anoto que es viable acceder a tutelar los derechos de los actores ordenando que se les permitiera continuar en concurso, mientras que se sometieran a discusión las preguntas objeto de controversia, ante el juez natural.

Concluyo que, de acceder el despacho a la solicitud de amparo en los términos pedidos por el accionante, resultaría en una clara trasgresión al derecho a la igualdad de los demás discentes del IX Curso de Formación Judicial que conservan la calificación en los términos en que fue revisada por el ente evaluador.

Así mismo, indicó que es cuestionable que el actor acuda pidiendo que le garanticen el mismo trato de unas decisiones que fueron emitidas entre diciembre y enero, pero espeto tres meses para interponer la acción constitucional, justo cuando acaba de realizarse la primera evaluación de la subfase especializada con la clara intención de presionar al fallador sobre la premura y supuesta configuración de un perjuicio irremediable, resaltando que, de acuerdo con el actual cronograma, esa subfase se extiende hasta el 29 de junio de 2025.

Finalmente, solicito que, en caso de concluir una posible trasgresión a derechos fundamentales, se conceda el amparo únicamente en manera transitoria, para que el accionante pueda participar en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, y a la vez acudir al juez ordinario por medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de discutir los reproches sobre la idoneidad de la evaluación.

- **JOSE MIGUEL PAEZ MEZA, JAIR MONTAÑO PORTOCARRERO, NATALY HERNANDEZ HERNANDEZ, RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ, DONALDO VILLEGAS TAMARA, JONATHAN CASTELLANOS ORTIZ Y DANIEL GUILLERMO CARRILLO CORZO.**

Por medio de memorial de 25 de marzo de 2025, presentaron oposición a la acción de tutela, manifestando que son concursantes activos dentro de la convocatoria 27, para proveer cargos de jueces y magistrados.

Argumentan que solo la Corte Constitucional puede emitir decisiones que sirvan de referencia para hacer extensivas las situaciones análogas, por lo cual manifiestan que en el presente caso no resulta aplicable como jurisprudencia las providencias allegadas, máxime cuando no son del Superior del Juzgado que esta conociendo de la acción de tutela.

Por otra parte, indicaron que se pretende inducir en error al despacho, mezclando parámetros en cuanto al trato que se pretende dar a las preguntas cuestionadas, variando así lo correspondiente a la calificación.

Concluyeron que, si el despacho accediera a la solicitud de amparo en los términos planteados por el accionante, se generaría una evidente vulneración del derecho a la igualdad de los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial, quienes mantienen su calificación conforme a la revisión realizada por el ente evaluador.

Finalmente solicitaron, declarar improcedente el amparo, siendo exigible acudir al juez contencioso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de discutir los reproches sobre la idoneidad de la evaluación.

- **YACKSON EUSTAQUIO CHAVERRA MENA.**

Por medio de correo electrónico de 25 de marzo de 2025, manifestó que se encuentra legitimado por tener interés directo, ya que es participante del IX Curso de Formación Judicial Inicial, obteniendo una calificación reprobatoria en la subfase general (797 puntos) lo que le excluyó de la subfase especializada.

Señaló que se encuentra en las mismas circunstancias que el tutelante, respecto a las irregularidades de la evaluación, por lo cual apoya plenamente las pretensiones, solicitando se tutelen los derechos a la igualdad y al debido proceso, ordenando su inclusión en la subfase especializada y la recalificación de su evaluación, conforme con los criterios de los fallos allegados por el actor.

Finalmente, solicito extender los efectos del fallo a su caso, ordenando habilitar su participación en la subfase especializada y la recalificación de su evaluación, o de forma subsidiaria dictar el fallo con efectos inter comunis, beneficiando a todos los participantes en condiciones análogas.

4.4. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Por medio de correo electrónico de 21 de marzo de 2025, la Dra. CLAUDIA GRANADOS, directora de la Unidad de Carrera Judicial, solicitó la desvinculación de su representada, por falta de legitimación por pasiva por cuanto no tiene la competencia para decidir o pronunciarse sobre las pretensiones, y porque con el actuar administrativo no ha vulnerado ni afectado los derechos invocados por el accionante.

Manifestó que de conformidad con el Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura son competencia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Por otra parte, señaló que el Consejo Superior de la Judicatura debe ser desvinculada como parte en el proceso por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la acción constitucional gira entorno a las decisiones judiciales tomadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, sin que esta unidad tenga competencia para decidir sobre lo pretendido por el actor, recayendo exclusivamente la competencia en la referida escuela judicial.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la entidad que representa, en el sentido que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de esta, y las inconformidades del actor, versan únicamente frente a decisiones adoptadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

4.5. JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Realizada la notificación en debida forma, no se recibió respuesta por parte de estas entidades vinculadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5. PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si es dable o no tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso invocados por el accionante en relación con su participación en el IX Curso de Formación Judicial, previo análisis de la procedencia de la acción. En caso afirmativo, corresponde establecer si es procedente ordenar a las entidades accionadas y vinculadas que:

(i) el tutelante continúe cursando la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial en igualdad de condiciones con aquellos discentes que obtuvieron una calificación aprobatoria en la subfase general, así como en las siguientes etapas de la convocatoria.

(ii) se le garantice el mismo trato otorgado a algunos discentes, en el sentido de excluir del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso diez preguntas, motivar debidamente las respuestas a las objeciones presentadas respecto de dieciséis preguntas de dicha evaluación y reconocer como aciertos, dentro del consolidado, once preguntas por tener un índice de dificultad superior al 80 % y por encontrarse en una situación análoga a ítems que fueron computados como aciertos para la totalidad de los discentes.

5.1. COMPETENCIA:

Corresponde a este Despacho conocer en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con el Art. 37 del Dto. 2591 de 1991 y el Art. 1º numeral 1º inciso segundo del Dto. 1382 de 2000, así como los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con el tema de competencia.

Sobre el particular, y en atención a los argumentos esgrimidos por algunas de las accionadas y vinculadas, sobre la competencia para conocer del presente asunto por este despacho, es menester señalar que el Acto Legislativo 01 de 2017 y Decreto 2591 de 1991, solo contempla tres factores de competencia, los cuales son (i) territorial, (ii) subjetivo y (iii) funcional.

En ese orden, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido que las reglas de reparto no constituyen un argumento para que el juez pueda declarar que no es competente, es entonces que dentro del Auto 064 de 2018, textualmente se consideró:

“Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000[4], no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En ese sentido, ha reiterado esta Corte que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto”.

En ese orden, considera este despacho que es competente para conocer de la presente acción tutelar.

5.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Inmediatez:

La jurisprudencia constitucional, ha establecido que si bien es cierto la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración.

Es decir que el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. No obstante, se deben observar las circunstancias en cada caso concreto para determinar el plazo prudencia¹.

Frente a este ítem, exponen algunos de los vinculados que se espero por el accionante un termino de 4 meses, para la interposición de la acción tutelar, dando a entender una posible improcedencia por el requisito de inmediatez. No obstante, considera este Despacho que, en atención a los hechos de la acción de tutela, incluyendo las diferentes actuaciones realizadas por el tutelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que la acción de tutela ha sido presentada en un término prudencial, cumpliéndose así con este requisito de procedibilidad.

Subsidiariedad:

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que la acción de tutela solo es procedente cuando quien la solicita, no dispone de otro mecanismo judicial en el ordenamiento jurídico para hacer valer sus pretensiones; esto a fin de evitar que la tutela reemplace automáticamente otros procedimientos previstos. Es decir que, si existe un recurso judicial principal, el actor está obligado a acudir a él, salvo que se pruebe que dicho mecanismo no es idóneo o eficaz, o que se configure un perjuicio irremediable que justifique la concesión de un amparo transitorio.²

En cuanto a la subsidiariedad, es menester señalar que la acción de tutela tiene un carácter residual, por lo cual solo puede ser procedente, cuando no existan mecanismos idóneos para la defensa de los derechos, en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, o cuando los mismos no resulten eficaces.

¹ Referencia: Expedientes acumulados T-7.269.545, T-7.269.680, T-7.269.681 y T-7.311.123. Acciones de tutela instauradas por: T-7.269.545: Marlof Niño Sierra contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" y otro. T-7.269.680: Inés María Álvarez de Barrera contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro. T-7.269.681: Martha Merchán González contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro. T-7.311.123: Daniel Castellanos Otálora contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

² Sentencia T-081/21. Expedientes: T-7.787.552 y T-7.822.101. Asunto: Acciones de tutela instauradas por Rafael Eduardo Araujo Ibarra (T-7.787.552) y Jessica Lorena Reyes Contreras (T-7.822.101) en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR. Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así, las accionadas y vinculadas han manifestado que el tutelante cuenta con el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, sin que se presente la evidencia de un perjuicio irremediable, por lo cual no se darían los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, por falta de subsidiariedad.

Al respecto debe precisarse que, el aquí tutelante, demostró que se cumple el requisito de subsidiariedad dentro de la acción constitucional, en el entendido que en efecto presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la accionada, la cual fue radicada el 20 de noviembre de 2024, y sin que, a la fecha de presentación de la demanda, se realizara siquiera el estudio de la demanda y las medidas cautelares, por parte del Despacho al cual correspondió por reparto.

Bajo este panorama, considera el Despacho que si bien, como en efecto lo señalan las accionadas, la acción de tutela no sería procedente para discutir lo pertinente a un acto administrativo, toda vez que se contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento, lo cierto es que en el caso sub examine, este a pesar de haberse iniciado, previo a la presentación de la acción, el mismo no ha sido eficaz, toda vez que han transcurrido mas de cuatro meses, sin que se realizara pronunciamiento frente al estudio de la demanda y las medidas cautelares.

Sumado a lo anterior, se encuentra que a la fecha el IX Curso de formación judicial, se esta desarrollando conforme a los cronogramas establecidos, por lo cual, un pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo puede darse de manera tardía y en consecuencia, causarse un perjuicio irremediable para el aquí tutelante, al no desarrollar o completar el mismo, y tornándose la decisión inocua, por lo que considera este Despacho es procedente la acción de tutela de manera transitoria y a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Es decir que, en el presente caso, el despacho reconoce la viabilidad del argumento del tutelante al señalar que la acción constitucional, a diferencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, constituye el mecanismo más idóneo y eficaz para asegurar la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales que considera vulnerados, evitando así la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5.3. MARCO LEGAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La anterior disposición fue reglamentada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en donde se señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En cuanto refiere al derecho al debido proceso, este tiene rango constitucional, conforme se colige del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en donde se consagro:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Así, se tiene que el debido proceso en las actuaciones administrativas guarda estrecha relación con el artículo 209 constitucional, en donde se establecen los principios de la función pública y que a su tenor indica:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

En cuanto al derecho a la igualdad se tiene como fundamento el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual prevé que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo cual recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos.

Del mismo modo, se tienen en consideración las previsiones de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, en donde en el artículo 132 se dispuso que lo referente a la provisión de cargos en la Rama Judicial, precisando en su numeral primero lo correspondiente a cargos en propiedad, indicando textualmente:

“1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente. (...)”

Esto en concordancia con los artículos 162, 168 de la citada norma y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se convocó al concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se toma como fundamento las previsiones de la sentencia SU-067 de 2022 de la Corte Constitucional, mediante la cual se estudió lo pertinente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el trámite del concurso de méritos.

Así dentro de la citada providencia, se indicó que la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, siempre que los actos administrativos demandados presente alguno de los siguientes supuestos:

“i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

En el mismo sentido y en lo referente a la procedencia de esta acción constitucional se indicó que la tutela posee una procedencia excepcional cuando se tenga:

“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”

Ahora bien, dentro de la referida providencia se contempló por la Corte que:

“(…) el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. *Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[55], demuestra que tales acciones «constituyen*

verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

(...)

“Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”

De lo anterior se concluye que el proceso contencioso administrativo es el mecanismo adecuado para la defensa de derechos fundamentales, salvo cuando se configure un perjuicio irremediable. En estos casos excepcionales, la acción de tutela procede para evitar afectaciones irreparables.

Por otra parte, en cuanto al derecho a la igualdad concierne, y en relación con los concursos de méritos, se precisa señalar lo dispuesto en la sentencia C-40 de 09 de febrero de 1995, en donde la Corte Constitucional señaló que:

“Un verdadero concurso de méritos es aquél en el que se evalúan todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública, dentro de una sana competencia para lograr una selección justa, equitativa, imparcial y adecuada a las necesidades del servicio público. En consecuencia, la administración habrá de señalar un valor determinado a cada uno de esos items, (condiciones profesionales, morales y personales) y, por consiguiente, el aspirante que obtenga el máximo puntaje es quien tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el que concursó. “

Así mismo, la referida providencia considero que la convocatoria a cargos de carrera debe garantizar a los aspirantes, en el evento en que se cumplan con los requisitos establecidos, la igualdad de oportunidades y condiciones para acceder a ocupar el cargo.

5.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

El artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han decantado que es titular de la acción cualquier ciudadano al que se le vulneren sus garantías fundamentales, de forma tal que pueda acudir por sí mismo o por medio de un tercero que actúe en su nombre como agente oficioso u apoderado. Dicha norma también contempla que la tutela puede ser ejercida por medio del defensor del pueblo y los personeros municipales.

En el presente caso, el accionante deprecó la acción de tutela en nombre propio; de allí que se encuentra capacitado y legitimado para interponer la misma, por ser afectado en sus derechos.

6. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO:

Para resolver el problema jurídico planteado, se encuentra demostrado que el tutelante, CARLOS ANDRES OTÁLORA FONSECA, es participante del IX Curso de Formación Judicial, por medio del cual se busca proveer el registro de elegibles para los cargos de jueces y magistrados.

Así mismo, se tiene demostrado que dentro de la subfase general del citado curso, el aquí tutelante obtuvo una calificación de 784.59, considerándolo como reprobado según la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, decisión frente a la cual el tutelante interpuso recurso, que fue desatado por medio de la Resolución EJ24-1169 de 05 de noviembre de 2024, en donde se estableció su puntaje definitivo en 794 puntos.

En el mismo sentido, el tutelante manifestó que radicó, el 20 de noviembre de 2024, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual correspondió al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, junto con 56 discentes más, a fin de buscar la protección de sus derechos y debatir lo correspondiente a la evaluación y calificación de las preguntas de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.

Bajo estos supuestos facticos, encuentra el Despacho que la acción de tutela se torna procedente, en el sentido de cumplir con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, bajo las previsiones jurisprudenciales y conforme con los argumentos expuestos en líneas anteriores, que en síntesis corresponden a que la acción de tutela fue radicada dentro de un término razonable y que a pesar de existir un medio de control, el mismo no resulta eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Ahora bien, afirma el tutelante que el derecho a la igualdad es un pilar fundamental en los sistemas jurídicos modernos y exige que todas las personas en idénticas condiciones sean tratadas de la misma manera, de allí que el precedente judicial, busca la garantía de uniformidad y coherencia en las decisiones de los jueces frente a casos similares.

Indicó que casos análogos y con los mismos fundamentos facticos han sido conocidos por medio de tutela, donde los diferentes jueces constitucionales han

amparado la protección a los derechos fundamentales, permitiéndoles continuar el curso, y en algunos casos tomando decisiones respecto a la inclusión o exclusión de las preguntas que fueron objeto de la prueba eliminatoria.

Al respecto, debe precisar este despacho que si bien, el tutelante cita diferentes providencias judiciales que resuelven acciones de tutela de discentes que se encuentran en situaciones similares, lo cierto es que los efectos de las sentencias de tutela son interpartes, al respecto la Corte Constitucional ha establecido que:

“La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”

De allí que el Juez Constitucional, debe hacer un estudio cuidadoso frente a cada caso concreto, a fin de determinar la procedencia o no de la tutela de los derechos y de las decisiones que ello conlleve.

Así, es viable afirmar que para el caso sub examine, el mecanismo judicial contemplado inicialmente para debatir las presuntas diferencias o irregularidades, frente a la continuidad o no dentro del curso de formación judicial, en relación con la forma de calificación y el contenido de las preguntas, es el medio de control de nulidad y restablecimiento, ante el Juez Contencioso Administrativo y pudiendo hacer uso de medidas cautelares a fin de evitar un perjuicio y de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

No obstante, este medio de control ya fue iniciado por el actor, radicándolo el 20 de noviembre de 2024, y correspondiendo por reparto al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, el cual fue vinculado al presente trámite, sin realizar manifestación alguna en el término de traslado y sin que a la fecha de esta sentencia se tenga conocimiento del estudio de la demanda.

En ese orden, se encuentra que la principal pretensión del actor es continuar cursando la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial en igualdad de condiciones con aquellos discentes que obtuvieron una calificación aprobatoria en la subfase general, así como en las siguientes etapas de la convocatoria; por lo cual el trámite que implica agotar las etapas del procedimiento administrativo, aunado con la carga laboral de los despachos, permite inferir que la decisión podría ser proferida una vez haya culminado el Curso de Formación Judicial, lo que consecuentemente causaría un perjuicio irremediable que permite que el Juez Constitucional pueda intervenir en el presente asunto.

De allí que, el Despacho tutelar de forma transitoria los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad del aquí accionante y ordenará

a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que continúe con la medida que se decretó desde la providencia que admitió la acción de tutela, consistente en la inclusión, inscripción, aceptación y participación en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como en las etapas subsiguientes, en las mismas condiciones que los discentes cuya nota en la subfase general fue aprobatoria, al participante CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA identificado con C.C. 74.371.076 expedida en Duitama, hasta tanto se profiera decisión al respecto de medidas cautelares, por parte del Juez Contencioso Administrativo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento que cursa en el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá.

Por otra parte, el tutelante solicita excluir del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso diez preguntas, motivar debidamente las respuestas a las objeciones presentadas respecto de dieciséis preguntas de dicha evaluación y reconocer como aciertos, dentro del consolidado, once preguntas por tener un índice de dificultad superior al 80 % y por encontrarse en una situación análoga a ítems que fueron computados como aciertos para la totalidad de los discentes.

En este sentido, esta juzgadora considera que las pretensiones planteadas no son procedentes en sede de tutela, ya que su estudio exige un análisis técnico y especializado, así como un debate probatorio complejo, propio de la jurisdicción contencioso administrativa. Dado que estas cuestiones exceden la competencia del Juez de Tutela, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud realizada por el coadyuvante, YACKSON EUSTAQUIO CHAVERRA MENA, consistente en extender los efectos del fallo a su caso, ordenando habilitar su participación en la subfase especializada y la recalificación de su evaluación, o de forma subsidiaria dictar el fallo con efectos inter comunis, beneficiando a todos los participantes en condiciones análogas, la misma se torna improcedente, toda vez que las sentencias de tutela tienen efectos inter partes, conforme con el fundamento jurisprudencial y factico expuesto a lo largo de la presente providencia.

En conclusión, se tutelarán los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del tutelante ordenando se continúe con la medida decretada en el auto admisorio de la tutela, hasta que se profiera decisión al respecto de medidas cautelares, por parte del Juez Contencioso Administrativo; (ii) se negaran las demás pretensiones de la tutela, por ser competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y (iii) no acceder a la solicitud realizada por el coadyuvante YACKSON EUSTAQUIO CHAVERRA MENA, toda vez que los efectos de las sentencias de tutela son inter partes, de conformidad con lo expuesto.

Por lo expuesto, la JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR de forma transitoria los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad del aquí accionante CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA identificado con C.C. 74.371.076 expedida en Duitama, en contra de ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, continuar y mantener la medida que se decretó desde la providencia que admitió la acción de tutela, consistente en la inclusión, inscripción, aceptación y participación en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como en las etapas subsiguientes, en las mismas condiciones que los discentes cuya nota en la subfase general fue aprobatoria, al participante CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA identificado con C.C. 74.371.076 expedida en Duitama, hasta tanto se profiera decisión al respecto de medidas cautelares, por parte del Juez Contencioso Administrativo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento que cursa en el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá.

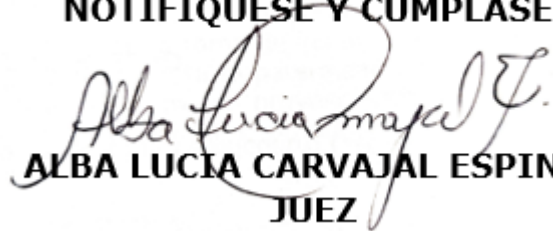
TERCERO: NO TUTELAR las demás pretensiones del accionante, consignadas en el escrito de tutela, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NO acceder a la solicitud realizada por el coadyuvante YACKSON EUSTAQUIO CHAVERRA MENA, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, notificar de manera electrónica a todos los participantes del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, y realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con el concurso, la respectiva publicación de esta sentencia. Para lo cual deberán allegar las respectivas constancias de notificación a este Despacho Judicial en el término máximo de un (01) día, contado a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente por el medio más expedito a los interesados, para el efecto remítase copia digital al correo electrónico o por mensaje de datos, y si el fallo no es impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALBA LUCIA CARVAJAL ESPINEL
JUEZ